

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia agraria

Demandante: CARLOS ERNESTO GONZALEZ CARRILLO

Demandado: JOSE EFRAIN Y MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CARRILLO, GONZALEZ DE DIAZ ANA ELVIA, GARZON GONZALEZ KAREN JESSICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALEZ DE BEJARANO BLANCA MARINA, GONZALEZ DE MANTILLA ANA LILIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200024300

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada KAREN JESSICA GARZON GONZALEZ se notificó personalmente del auto admisorio empero no contesto la demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

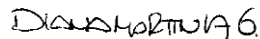


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 16/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Demandante: CARMEN BELTSY RUBIO SINISTERRA

Demandado: CARLOS HERNAN MUÑOZ GONZALEZ

Radicación: 2571808900120200003800

Visto el informe secretarial que precede se decreta la reanudación del presente proceso.

Por ajustarse a derecho el Juez le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena la entrega de los dineros que se hayan embargado y consignado voluntariamente por el extremo demandado a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. Por secretaría ofíciase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 16/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Fijación de cuota alimentaria

Demandante: KAREN GISELLE ALVAREZ FAJARDO

Demandado: EDWIN FABIAN UMAÑA RUEDA

Radicación: 25718408900120200023700

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el escrito que presento la demandante describiendo el traslado de excepciones fue presentado de manera extemporánea.

Para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 392 y 397 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Infancia y Adolescencia, se señala la hora de las 10:00 AM de día 17 del mes de AGOSTO de 2021, la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 16/04/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: ANA JULIETH GIRALDO CEBALLOS

Radicación: 25718408900120180036000

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada contesto la demanda, empero no formuló excepciones.

Con todo se dispone correr traslado del escrito al extremo ejecutante para lo que estime pertinente.

En firme esta providencia secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del presente asunto.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

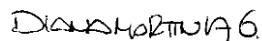


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 16/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS COOPCRESIENDO

Demandado: JAMES STEVEN MAURICIO GONZALEZ CAMPOS

Radicación: 25718408900120210005700

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

Por lo tanto, es constitucional que se decrete el embargo de pensiones.

Acerca de este punto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución. Igualmente, es necesario mencionar que el embargo de pensiones por la prelación de créditos alimentarios se encuentra constitucionalmente justificada bajo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 44 superior, toda vez que los derechos de los menores tienen prelación sobre cualesquiera otros derechos de terceros, aún del propio pensionado. Claro está, ello debe ponderarse con los demás derechos fundamentales para no incurrir en situaciones que atenten injustificadamente contra, por ejemplo, el mínimo vital del pensionado, entre otros derechos. La anterior determinación se apoya igualmente en el Concepto 300873 del 24 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de la Protección Social, donde expresa la embargabilidad de prestaciones sociales por parte de Cooperativas o por cuotas alimentarias.

La Corte Constitucional en fallo C-589 de 1995 al respecto, manifestó: «En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que en caso de no pagar,

pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

«En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

Consecuente con lo anterior suminístrese esta información al pagador correspondiente. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 16/04/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Deslinde y amojonamiento predios agrarios

Demandante: GRACIELA ROMAN ROMERO

Demandada: JORGE ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, OLGA JEANET CRUZ HERNANDEZ, MARCO ANTONIO PRADO GONZALEZ, JUAN CRISOSTOMO CORTES AYALA, JOSEFINA CORTES DE ALDANA, ELVIA CORTES DE GAITAN, LAURA LILIANA CORTES DE GAITAN, FABIO CORTES GAITAN, JOSE FABIO GAITAN CORTES Y MARIA ROSALBA VARGAS ROJAS

Radicación: 25718408900120190038100

Se reconoce interés jurídico al Dr. ELKIN ALFREDO GAITAN GOMEZ como sucesor del señor LUIS ALFREDO GAITAN a su turno heredero de la señora ELVIA CORTES DE GAITAN (q.e.p.d.).

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

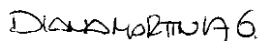


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 16/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUZ MARINA LOAIZA DE CRUZ

Demandado: RICARDO DE JESUS ARAQUE GONZALEZ

Radicación: 25718408900120200008200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior si sobren dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

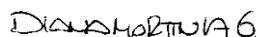
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 16/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: YURANIS SOFIA POLO CASTRO

Demandado: MARIA DOLORES CASTRO DE LA CRUZ

Radicación: 25718408900120200008700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior si sobrare dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

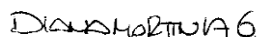
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 16/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: HECTOR MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

**Demandado: BLANCA FLOR ALBA GONZALEZ DE PINEDA,
CAMPO ELIAS, JOSE ELISEO, MARIA GLADYS, RAUL, LUZ
MARINA E IGNACIO GONZALEZ RODRIGUEZ, y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ROSALBINA RODRIGUEZ DE GONZALEZ,
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200025900

Teniendo en cuenta la anterior manifestación de la auxiliar de la justicia Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON el Juzgado la releva del cargo y en su lugar designa a la profesional del derecho Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Comuníquesele la designación por el medio mas eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

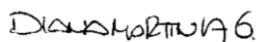


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 16/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria